

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 24 FEB 2021

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-407 informando que sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020 (Folio 150), apelada fue adicionada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Obra a folio 181 solicitud de copias por resolver. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 ABR 2021

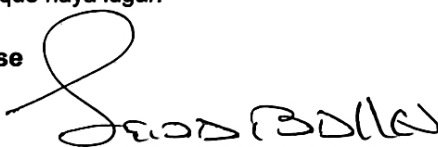
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

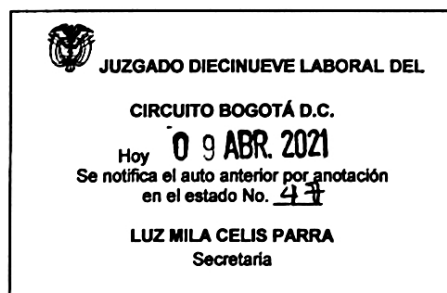
Expidanse las copias solicitadas a folio 181 anverso con las constancias de ley. Teniendo en cuenta lo decidido por el H. Tribunal Superior, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019-480, informando que el auto apelado fue revocado. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 08 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En firme ingrese al Despacho para proveer al respecto.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	09 ABR. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. 42	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria	

Im

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 111-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la **EPS SANITAS**, contra la sentencia proferida con fecha febrero onces (11) de 2021, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, mediante la cual se tutelaron pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra **EPS SANITAS**, por vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de vida digna, protección de las personas con debilidad manifiesta, protección de discapacitados, y demás derechos consagrados en la Constitución a fin que a su hijo menor se le entregue una silla de ruedas conforme a la orden y características recomendadas por la junta médica el 06 de febrero de 2017, debido a que la que le fue entregada ya le queda pequeña por razón de su crecimiento.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1.- El menor **LUIS CARLOS CASTILLO BUSTOS** tiene 11 años de edad y es sujeto de especial protección, encontrándose afiliado a la **EPS SANITAS**.

2.- El menor **LUIS CARLOS CASTILLO BUSTOS** está diagnosticado con las siguientes patologías:

- Parálisis cerebral y cuadriplejia flácida con afectación de las cuatro extremidades.
- Retraso en el desarrollo severo sindrómico.
- Epilepsia focal sintomática.

- Epilepsia focal estructural.
- Hipotonía mixta.
- Encefalopatía no específica.
- Malformaciones congénitas del cuerpo calloso.
- Discapacidad intelectual moderada a severa.
- Hipotonía – parálisis celebrar nivel funcional III – IV.

3.- En la junta médica con fecha 15 de septiembre de 2020 le expidieron la orden de una nueva silla y en la misma orden especificaron las características de la misma, conforme al diagnóstico de **PARÁLISIS CEREBRAL NIVEL FUNCIONAL IV**.

4.- En la orden expedida se evidenciaban los sellos y firmas de los médicos (fisiatras) que estaban en dicha junta médica.

5.- Cuando le entregaron la orden al accionante padre del menor, le indicaron que debía radicarla en la **EPS SANITAS** para su respectiva autorización.

6.- El accionante padre del menor radicó de forma virtual por la página de la **EPS SANITAS** bajo el radicado No. **25873561**.

7.- El accionante realizó los trámites necesarios ante el **CENTRO MÉDICO DE LA EPS SANITAS ZONA IN**, donde le informaron de forma verbal que no estaba incluido en el **MIPRES**.

8.- El accionante solicitó se le informara por escrito las razones de la negativa, razón por lo que le manifestaron verbalmente y en una hoja de papel le escribieron: **“NO ESTÁ INCLUIDO EN EL MIPRES ES UNA EXCLUSIÓN – NO SE PUEDE LLENAR EL FORMATO PUES NO EXISTE EN EL SISTEMA DEL MIPRES LA SILLA DE RUEDAS”**, mencionado escrito tiene el sello de la **EPS**.

Jurídicamente fundamenta su pretensión en la sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015, Artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de segunda instancia, la accionada **EPS SANITAS**, a través de su Representante Legal, impugna el fallo, fundamentando, Solicitan adicionar al numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive *“debido a que no es*

posible para EPS Sanitas S.A.S., entregar la silla de ruedas en el término de (30) días, sino dentro de un término aproximado **para dicha entrega por lo menos de 60 a 90 días, toda vez que la silla de ruedas requiere toma de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros, por tal motivo se presenta la imposibilidad material para el efectivo cumplimiento al fallo**", Subsidiariamente solicitaron **ADICIONAR** un numeral en la parte resolutive en el cual se faculte a EPS Sanitas S.A.S. para que solicite el reintegro a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES (EXTINTO FOSYGA)** en un término perentorio el 100% del valor tratamiento integral y demás servicios no incluidos en Plan de Beneficios en Salud que en cumplimiento de lo ordenado se suministre al paciente y que en la orden impartida se delimite exactamente que el mismo sea cubierto para la tecnología en salud que llegue a requerir el usuario **LUIS CARLOS CASTILLO BUSTOS**, manifestaron igualmente: *"Una vez resuelta la adición frente al término de entrega de la silla de ruedas solicitamos se dé trámite a la **IMPUGNACIÓN**". De la misma forma enunciaron que "Para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral ordenado al usuario LUIS CARLOS CASTILLO BUSTOS sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo".*

Mediante Auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2021 el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** resolvió negar las adiciones solicitadas por la **EPS SANITAS** y procedió a dar trámite a la **IMPUGNACIÓN**.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de

procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

En cuanto a la **vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En cuanto a la **protección de las personas con debilidad manifiesta**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-041 de 2019, señaló lo siguiente:

"el artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose

de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección "con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad".

"la Corte ha sostenido que este derecho "nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones".

Con relación a la **protección de los derechos de los discapacitados**, la Corte Constitucional en su sentencia T-468 de 2018, relacionó:

"En múltiple jurisprudencia se ha precisado el alcance de los postulados básicos que se derivan de la protección especial otorgada por el Constituyente a las personas en situación de discapacidad, como son: (i) la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, (ii) el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y (iii) el deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas en situación de discapacidad".

"La CDPD plantea un modelo social que irradia todas las disposiciones y vincula la discapacidad con aquellos obstáculos que impiden que personas con cierta diversidad funcional interactúen con su entorno en las mismas condiciones en que lo hacen los demás individuos. Tal es la perspectiva que plasma la Convención desde su preámbulo, cuando reconoce que el concepto de la discapacidad evoluciona y que "resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

"En los instrumentos internacionales se encuentran las tres obligaciones generales que se imponen al Estado en relación a los derechos humanos, (respeto, protección y garantía). Compromisos reconocidos en la legislación nacional, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso, que incluyen modificar o derogar las leyes, los reglamentos, las prácticas y las costumbres que constituyan discriminación y adoptar medidas necesarias para la plena realización de los derechos de las personas en situación de discapacidad".

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

De la misma manera, resulta conveniente resaltar apartes de la Sentencia C-012 del 21 de enero de 1.994 que en lo pertinente manifestó:

"(...) El principio de igualdad, no sólo le impide al legislador, a través de la ley, consagrar entre las personas distinciones que en primer lugar no obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias fácticas establecen, sino que inadmite tratos desiguales que sean irracionales esto es, que no tengan una justificación objetiva y razonable, y que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que esta persigue (...)".

Con relación al caso que nos ocupa la Corte Constitucional en Sentencia T-239 de 2019, en un caso similar indicó lo siguiente:

"Las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos".

"Las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). (i) la falta de una silla de ruedas para la menor pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, dado que su enfermedad (parálisis cerebral tipo cuadriparesia espástica) afecta gravemente sus cuatro extremidades, su sistema nervioso central y, por ende, su capacidad de movimiento autónomo; (ii) la silla prescrita no puede remplazarse por algún otro instrumento incluido expresamente en el PBS; (iii) las especificidades de esta ayuda técnica hacen que tenga un alto costo, el cual no puede ser asumido por su núcleo familiar ni resulta posible su entrega por medio de otro plan; y, (iv) el servicio médico fue ordenado por la Junta de Medicina Física y Rehabilitación de la IPS, adscrita a Compensar EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada la menor".

"señaló que son las EPS quienes tienen la responsabilidad de garantizar que todos los usuarios del sistema de salud tengan acceso a los diferentes servicios que puedan requerir".

"refirió que las tecnologías en salud que no se encuentran descritas en la Resolución 5857 de 2018 (Plan Básico de Salud con cargo a la UPC) deben prescribirse por la herramienta MIPRES, de manera que sean garantizados por las EPS y, posteriormente, estas soliciten los respectivos recobros ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES".

"En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

*"Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: **la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio"*.

"En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de

vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional”.

“Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”.

“En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2º, dispuso que “no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019 y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas”.

“Además, se destaca que de ninguna manera se trata de elementos “que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas”, tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015”.

“Tampoco puede aducirse que su cobertura corresponde a programas de integración social que adelantan los entes territoriales para personas con discapacidad, pues su entrega no tiene como fin promover que todos tengan las mismas oportunidades para participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación por razones de discapacidad, como lo refiere la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por la cual se garantizan los derechos de esta población”.

“En contraste, la Corte considera que la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas, tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

“De esta manera, la Corte enfatiza que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)”.

“Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Resolución 1885 de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”.

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, refiere, lo siguiente:

1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

“La jurisprudencia local, al unísono de lo adocetrinado en forma por demás prolija por H. Corte Constitucional, ha venido considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta, el derecho a la Salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido, especialmente frente a aquellas que por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta”.

“Desde esa perspectiva, se concluye que el derecho a la salud es fundamental en sí mismo, por lo que no puede entenderse en forma restringida, como otrora acontecía, es decir, que sólo era susceptible de resguardo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad humana, o cuando sus destinatarios sean sujetos de especial protección, pues es innegable que hoy se concibe como garantía primordial autónoma, la cual “tiene una doble connotación-derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

2. SERVICIO DE SILLA DE RUEDAS

"Existen ciertos servicios, procedimientos y medicamentos que han sido excluidos del Plan de Beneficios en Salud, debido a las limitaciones de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha advertido que tales exclusiones son admisibles, ya que buscan proteger la sostenibilidad económica del sistema. De esta manera, se ha afirmado que "la existencia de exclusiones y limitaciones al Plan Obligatorio de Salud (POS) es también compatible con las Constitución, ya que representa un mecanismo para asegurar el equilibrio financiero del sistema de salud, teniendo en cuenta que los recursos económicos para las prestaciones sanitarias no son infinitos".

"por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el PBS, debe obtenerlo por cuenta propia y asumir su costo. No obstante esto, dicha regla no es absoluta, pues "en determinados casos concretos, la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas por el POS puede vulnerar derechos fundamentales, y por eso" la jurisprudencia, "ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas".

"En ese orden de ideas, este despacho concluye de las probanzas acopiadas al presente trámite que concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para el otorgamiento del tratamiento integral, sin que esto obste para advertir que esa atención queda atada a los servicios médicos que requiera el accionante para los padecimientos de la enfermedad específica que lo aqueja, según lo que determinen los médicos tratantes y bajo el entendido que la finalidad de la decisión contentiva de éste tipo de órdenes es evitar que el demandante "(...) se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para su enfermedad (...)".

Así mismo, ha quedado suficientemente probado que el menor **LUIS CARLOS CASTILLO BUSTOS**, es una persona que padece varias patologías que han venido deteriorando de manera significativa su estado de salud, razón por la cual es sujeto de especial protección por su condición de discapacidad, que de acuerdo a la junta médica realizada con fecha 15 de septiembre de 2020 se le expidió orden de una nueva silla de ruedas y en la misma orden se especificaron las características de la misma, a fin de mejorar su calidad de vida, conforme al diagnóstico de **PARÁLISIS CEREBRAL NIVEL FUNCIONAL IV**.

Sin más consideraciones, este Despacho, considera que la silla de ruedas que requiere el menor **LUIS CARLOS CASTILLO BUSTOS**, que fue prescrita por razones médicas, se hace necesaria a fin de mejorar sus condiciones de salud y dignidad humana, razón por la cual es viable conceder los derechos invocados por el accionante mediante esta vía, toda vez que las personas con debilidad manifiesta y en condición de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, por tanto, se concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el **A QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha febrero 11 de 2021, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia, emitido con fecha febrero 11 de 2021, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 047 del 09 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril ochos (08) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-163**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-163**, instaurada por el señor **RICARDO CÁRDENAS GARCÍA**, identificado con C.C. No. **79.590.057** en favor de su padre el señor **MARCO TULIO CÁRDENAS MELO**, identificado con la C.C. No. **6.744.772**, contra la **NUEVA EPS DUITAMA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, seguridad social, protección y asistencia.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS DUITAMA**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante consistentes en que se autorice el suministro de **120 pañales desechables para adultos por mes**, que requiere el padre del accionante quien debe utilizar todos los días como mínimo 4, a fin de mejorar su condición de salud y vida, de la misma forma se pronuncien sobre las demás pretensiones impetradas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 047 del 09 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH